

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01054 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra la providencia de 1.º de octubre de 2020, dictada en el proceso ejecutivo de *Sociedad Promotora de Seguros Ltda. S.A.S.* contra *Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se ordenó entregar a la ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor del crédito aprobado, previa liquidación, devolviendo a la ejecutada el dinero restante.

2. Argumentó el recurrente, que el acreedor concurrió al proceso de liquidación de la demandada, habiéndose rechazado su acreencia; por lo tanto, al momento de la calificación y graduación de los créditos no se dejó reserva alguna para el pago de la sentencia.

No puede desconocerse que el contrato de fiducia suscrito entre la extinta aseguradora y Fiduagraria S.A., definió unos procedimientos que las decisiones judiciales no pueden pasar por alto, afectando con ello los intereses legítimos de acreedores debidamente reconocidos en su momento.

Las obligaciones de Fiduagraria se encuentran enmarcadas en el mencionado contrato, por lo que no puede extralimitarse en sus funciones.

De insistirse en el pago de la obligación, debe tenerse en cuenta, que debido a la situación de liquidación forzosa de la demandada, no es posible reconocer intereses sobre la suma adeudada; además, el juzgado no puede desconocer el principio que regula la igualdad entre los acreedores de la sociedad liquidada, quienes solo han recibido el 70.96% del valor de su acreencia reconocida.

Considera que realizar el pago del 100% del valor del crédito con sus intereses, comporta una aplicación indebida de la ley sustancial y procesal, vulnerándose el principio *par oonditio creditorum*.

También debe tenerse en cuenta el principio de separación patrimonial que rige la actividad fiduciaria, por el cual se le reconoce al

patrimonio autónomo una individualidad jurídica propia, sujeta a una finalidad determinada, por lo que los bienes que conforman el patrimonio autónomo no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria y, solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.

3. La parte ejecutante al replicar el recurso señaló, que los argumentos esbozados por la recurrente, son los mismos presentados durante el trámite del proceso, frente a los cuales ya existe pronunciamiento, por lo tanto no debe revocarse el auto impugnado.

4. Por auto de 21 de enero de 2021, se requirió al ejecutado para que aportada copia del documento mediante el cual se estableció el porcentaje a pagar a los acreedores de la sociedad liquidada, ante lo cual se remitieron copias de la comunicación VNO 739 suscrita por el representante legal suplente de Fiduagraria y del instructivo para la constitución de reservas y pago de acreencias.

CONSIDERACIONES

1. Siguiendo la finalidad del recurso de reposición, se revisará el auto censurado, para verificar su legalidad.

1.2. En el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, se dispuso el pago de la suma de \$554'845.339, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.3. En los procesos concursales y de liquidación obligatoria, uno de los principios que gobiernan su desarrollo, es el *par conditio creditorum*, según el cual los créditos de los acreedores del deudor deben ser pagados en igual proporción, plazo y forma, obteniendo de parte del juez de concurso, igual tratamiento.

1.4. En lo que respecta al pago de acreencias producto de sentencias judiciales, el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, reguló:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero

fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago”.

1.5. Al expediente se trajo copia del instructivo para la constitución de reservas y pago de acreencias suscrito por el liquidador de Cóndor S.A., donde se determinó que los acreedores que hayan sido previamente reconocidos por el liquidador, como procesos judiciales cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial y que durante el desarrollo del patrimonio autónomo obtengan sentencia judicial en contra de la extinguida, deberán ser incluidas para su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, precisándose que en la fase de liquidación de la compañía aseguradora se pagó el 70.96% de la masa de la liquidación, por lo tanto, cuando la Fiduciaria cuente con recursos para pagar, deberá

empezar por las acreencias que no hayan recibido pago, sin superar el 70.96% reconocido a los demás acreedores.

1.6. A partir de lo expuesto, es evidente que en este juicio no puede desconocerse la aplicación del mentado principio porque con ello se vulneraría el derecho de igualdad de los acreedores de la sociedad liquidada y, en ese sentido, la suma de dinero aquí ejecutada solo podrá ser reconocida y pagada en un 70.96%, sin que haya lugar al pago de intereses moratorios.

Debe tenerse en cuenta que en el trámite concursal y liquidatorio, los acreedores están sujetos a una comunidad de pérdidas, en la medida en que los bienes del deudor conforman una masa patrimonial con la cual se garantiza el pago a todos acreedores y en ese reparto equitativo puede suceder que no se logre satisfacer todos los pasivos.

1.7. Así las cosas, se determina que le asiste razón al recurrente y, por lo tanto, la obligación ejecutada solo se reconocerá y pagará en un 70.96%, es decir, la suma de \$393'718.252,55.

1.8. De acuerdo con lo anterior, se modificará el auto de 1.º de octubre de 2020, en el sentido de ordenar entregar al acreedor la señalada suma de dinero, debiéndose efectuar el respectivo fraccionamiento de títulos judiciales constituidos a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de 1.º de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena pagar a la entidad ejecutante, el 70.96% de la suma ejecutada, esto es \$393'718.252,55.

TERCERO: Disponer el fraccionamiento del depósito judicial, devolviendo a la ejecutada el dinero restante. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f90f9d9f226cf3a92a9680b01e4c198c18ac4fd8b389fe5a15d1bd604
ac7b2e**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado World Business Center P.H. contra el auto de 2 de marzo de 2021, emitido en el proceso declarativo de Full Transport S.A.S contra World Business Center P.H., Tosca S.A.S. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó a la demandante, que en el término de ejecutoria allegara poder mediante el cual se le facultara para promover las súplicas contenidas en las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda.

2. Adujo la parte recurrente, que en el auto mediante el cual se revocó la admisión de la reforma de la demanda, se resolvió inadmitir la misma ordenando a la actora ajustar las pretensiones de manera clara y precisa y, acorde con la acción para la cual se le facultó en el poder; es decir, la causal de inadmisión tenía como finalidad superar la falencia de la insuficiencia de poder, aspecto no subsanado en el término concedido y por ende procedía el rechazo de la reforma.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, los términos para la subsanación de la reforma de la demanda son perentorios e improrrogables y, el plazo concedido en el auto atacado, es adicional a los cinco días previstos en el canon 90 *ibídem*; además, la oportunidad para realizar el estudio de los requisitos legales de la demanda o su reforma, culmina en la fecha en que se profiere un primer auto admisorio.

Por ello, considera que válidamente no podía el juzgado emitir lo que parece ser un nuevo inadmisorio, prorrogando el término de subsanación.

3. La parte actora al descorrer el traslado refirió que el recurso carece de fundamento y es temerario, buscando dilatar el asunto; porque en el auto cuestionado, el juzgado quiso ser garantista de los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando

del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando adolezca de alguno de los requisitos allí señalados y otorgará el término de cinco (5) días para que se subsane, precepto que resulta aplicable a la reforma de la demanda, ante la falta de regulación y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por auto de 2 de febrero de 2021, se inadmitió la reforma de la demanda, concediendo el término legal a la demandante para subsanar, entre otros aspectos, la formulación de las pretensiones de manera clara, precisa y acorde con la facultad conferida en el poder.

Oportunamente la actora radicó escrito subsanatorio; empero, como se avizoró el planteamiento de pretensiones subsidiarias no encomendadas por su mandante, se dio la oportunidad para allegar un poder donde se incluyera la facultad para promover dichas súplicas.

Tal como se dejó precisado en el auto, se buscó con ello garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, al tiempo de lograr precisar las súplicas de la demanda sobre las cuales versará el debate y, si bien es cierto que el legislador previó de un plazo para corregir las eventuales deficiencias procesales.

En ese contexto, la decisión de conceder un plazo adicional para aclarar la inconsistencia presentada al subsanar la reforma de la demanda, no es desacertada; máxime cuando no existe prohibición legal para proceder en la forma como se hizo en el auto recurrido y no se están afectados los derechos de la parte contraria, porque tendrá oportunidad para pronunciarse sobre las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada por auto de 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Continuar el trámite del asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e454463a5a9f69815109c8cade5ce8a945b27eee331013bf8c71f78bf4da
3274**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00127 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1382128 denunciado como de propiedad del demandado Harold Agredo Espitia. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda en la forma señalada en el artículo 593 *ibídem*.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

2. Embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados Better Corp Ltda., Harold Agredo Espitia, y Marleny Montealegre Vásquez, a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$428'000.000.

Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e503f4556d67355f410581ca0385ecf0efdb7ee53a074de9efc4ec17b3e8ad**
Documento generado en 20/04/2021 05:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00111 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de María Deisy Celis Rincón y dado que no concurrió a recibir notificación, para su representación se designa como curador ad litem, a la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla, portadora de la tarjeta profesional N° 298.392 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co, o a la carrera 74B No. 24C-33 de esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb28752cafd95f5581139089d52154f50465bdeeb2dc530c4266963ed565a5**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00568 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que se ingresó el emplazamiento de Efraín Guzmán Umaña, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como al citado ya se le designó curador ad litem, quien se notificó y contestó la demanda, no hay lugar a repetir esas actuaciones.

Con miras a continuar el trámite del proceso, se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del proceso y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. 1. Disponer la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana, del 19 de mayo de 2021.

2. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual el 19 de mayo de 2021, una vez culminada la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio. Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. También se convoca a los interesados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuará el 20 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

2. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Ordenar recibir declaración a Nohora Lucía Agudelo Cuéllar, Elizabeth Palacios, Claudia Isabel Ramón González, Jaime Ricardo Ramos González y Rafael Hernando Medina Fernández.

No se decreta el testimonio de Jonathan Andrés Roberto Palacios, por cuanto fue citado como demandado.

2.2. Solicitadas por la curadora ad litem.

2.2.1. Se decreta interrogatorio de parte al demandante Luis Alberto Vergara Bernal.

3. Disponer que el interrogatorio de parte se recibirá en la audiencia inicial, después del interrogatorio que formule el juez.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, se recaudarán en la fase instructiva, para lo cual el apoderado suministrará el link de acceso a la audiencia, e irá indicando a cada testigo el momento en que debe conectarse.

4. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

NOTIFÍQUESE,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a985ef25c8fc7cf9c5b1c30d4f6159c9b223728e0362141f7a75f626e551f**
Documento generado en 20/04/2021 05:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00127 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Banco de Occidente contra Better Corp. Ltda. y otros, se advierte que cumple con los requisitos legales y, al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Better Corp Ltda., Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al Banco de Occidente S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$277'020.851,00, por concepto del valor total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2018, con vencimiento el 18 de febrero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios respecto del anterior pagaré, respecto de la suma de \$257'109.655,00, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Mario Quintero González, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39abd3fe6add12473842f95ff01979f8eb9690413ac484ab77b09548562f666

b

Documento generado en 20/04/2021 05:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00816 00

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Alejandra Serna Guzmán, como apoderada sustituta del ejecutante Luis Alberto Salazar Guevara, en los términos del poder de sustitución allegado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69140ee0d3fb3365354395b112d5dfdbe82910bdafa626cd9ab
a038ff5a8e75c**

Documento generado en 20/04/2021 05:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00171 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta el ingreso del emplazamiento del demandado Jorge Sebastián Algecira Marín, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien no concurrió durante el plazo legal.

Nuevamente se requiere al demandante para que aporte las fotografías de la valla, en la forma señalada en auto del pasado 21 de enero.

Cumplido lo anterior, se designará el curador ad litem que representará a los emplazados.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b281f95bd2a4cff2835dfacca2e0bc6f3d552f4f75bdadaa897ee3c4f32de299**
Documento generado en 20/04/2021 05:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00484 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, oportunamente radicó escrito de contestación, sin formular medios exceptivos.

Se ordenar surtir traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Simón Bolívar Buesaquillo, en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f4bc3f1a56cdfc7f17361582164ca011d4896b29a3167fd4fa5d59e152b73e

Documento generado en 20/04/2021 05:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>